



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio de Inconformidad.

**TEECH/JIN-M/048/2021.**

**Actora:** Ana Elia Ruíz Pablo, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 062 Ostuacán, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Felipe Hernández Vázquez, en su calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas, postulado por la Coalición "Va por Chiapas".

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Marco Vinicio Zepeda Carballido.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/048/2021**, promovido por **Ana Elia Ruíz Pablo**, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas,<sup>1</sup> en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ostuacán,

<sup>1</sup> Postulada por el Partido Político Morena, en lo sucesivo Morena.

Chiapas; la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora encabezada por Felipe Hernández Vázquez<sup>2</sup>; actos atribuidos al Consejo Municipal Electoral 062 Ostuacán, Chiapas.

### **Antecedentes:**

De lo narrado en el escrito de demanda, informe circunstanciado, del tercero interesado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica).

**I.- Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

**II.- Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal

---

<sup>2</sup> Postulado por la Coalición "Va por Chiapas", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

Electoral 005 de Amatlán, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos<sup>4</sup>:

Votación final obtenida por las/los candidatas/os

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
	3,469	Tres mil cuatrocientos sesenta y nueve
	32	Treinta y dos
	382	Trescientos ochenta y dos
	717	Setecientos diecisiete
	15	quince
morena	998	Novcientos noventa y ocho
	182	Ciento ochenta y dos
	542	Quinientos cuarenta y dos
	2540	Dos mil quinientos cuarenta
	45	Cuarenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	cero

<sup>4</sup> Conforme con los datos asentados en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 424.

<b>VOTOS NULOS</b>	<b>297</b>	<b>Doscientos noventa y siete</b>
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	<b>9,219</b>	<b>Nueve mil doscientos diecinueve</b>

**III. Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por la Coalición "Va por Chiapas", encabezada por Felipe Hernández Vázquez, como Presidente Municipal.

**IV. Juicio de Inconformidad.** Por escrito presentado ante la responsable el trece de junio, Ana Elia Ruíz Pablo, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Ostucán, Chiapas, postulada por Morena, promovió Juicio de Inconformidad, para que, por conducto del Consejo Municipal 062 Ostucán, Chiapas, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

**A) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**B) Trámite jurisdiccional.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

**1) Recepción de la demanda y anexos.** El dieciocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado de la misma fecha, signado por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Ostucán, Chiapas, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

**2) Registro y turno.** El diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **2.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad que nos ocupa; **2.2)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/048/2021; y **2.3)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/953/2021, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido el veinte de junio siguiente.

**3) Radicación y admisión del medio de impugnación.** El veintiuno de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **3.1)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/048/2021; **3.2)** Radicó el medio de impugnación en su ponencia con la misma clave de registro; y **3.3)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del Juicio de Inconformidad.

**4) Escrito de tercero interesado.** El veintidós de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas: **4.1)** Tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual, en alcance al informe circunstanciado, remitió el escrito original del tercero

interesado, signado por Felipe Hernández Vázquez, en calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de Ostucán, Chiapas, así como las constancias relacionadas con dicho escrito; y **4.2)** Requirió al tercero interesado para que manifestara si otorgaba su consentimiento para que sus datos personales contenidos en el expediente que se resuelve, se publicaran en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional; asimismo, para que señalara cuenta de correo electrónico, para oír y recibir notificaciones.

**5) Cumplimiento de requerimiento.** Mediante escrito signado el veintitrés de junio, el tercero interesado compareció en tiempo y forma, a manifestar que si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal y autorizó dos cuentas de correo electrónico.

**6) Pruebas para mejor proveer.** En proveídos de veintiséis de junio, dos de julio y veintiocho de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente requirió a diversos partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que remitieran copia certificada de la totalidad de las Actas de Escrutinio y cómputo de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas.

**7) Admisión y desahogo de pruebas.** El veintinueve de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes y las que requirió para mejor proveer.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

**8) Cierre de instrucción.** Finalmente, en proveído de treinta agosto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

**Consideraciones:**

**Primera. Competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>6</sup>; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento,

<sup>5</sup> En posteriores referencias: Constitución Política Federal.

<sup>6</sup> En adelante: Constitución Política Local.

correspondiente al municipio de Ostuacán, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

## **Segunda. Legislación aplicable.**

En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos<sup>7</sup>, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**<sup>8</sup>.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso

---

<sup>7</sup> Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

<sup>8</sup> En lo subsecuente Código Electoral Local, Código de Elecciones, Código de la Materia o Código Comicial Local.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**<sup>9</sup>, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de la materia y la Ley de Medios, en lo que no se contrapongan.

**Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal

<sup>9</sup> Para posteriores citas Ley de Medios o Ley de Medios Local.

Electoral, mediante diversos acuerdos<sup>10</sup>, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19<sup>11</sup>, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>12</sup>, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose

---

<sup>10</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>11</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf)

<sup>12</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo\\_de\\_suspension\\_311220.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno<sup>13</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero del año actual<sup>14</sup>; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

<sup>13</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)

<sup>14</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_140121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf)

#### **Cuarta. Tercero interesado.**

Se tiene con tal carácter a Felipe Hernández Vázquez, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, en su calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de Ostucán, Chiapas, compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta del sello original de recibido, estampado en el escrito de tercero interesado que presentó, visible a foja 383; además de que su personalidad se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal, de nueve junio de dos mil veintiuno, documental pública que obra en autos a foja 440, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios.

#### **Quinta. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable y el tercero interesado no hacen valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o el sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

**Sexta. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del Juicio de Inconformidad, establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la accionante, identifica los actos controvertidos, menciona los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

**b) Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contado a partir del momento en que la accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal tuvo verificativo el nueve de junio del presente año y concluyó ese mismo día, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de nueve de junio del año que transcurre, la cual obra en autos de la foja 435 a la 439, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral Local.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaba para inconformarse de los actos que ahora impugna, empezó a correr el

diez de junio de dos mil veintiuno y concluyó el trece del citado mes y año; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el trece de junio de la presente anualidad, como consta del sello de recepción de la autoridad responsable que obra en autos a foja 025, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracciones I, inciso a), y III, de la Ley de Medios, la actora se encuentran legitimada para interponer el medio de impugnación que se resuelve, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a foja 03, al que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

**d) Interés Jurídico.** En el juicio que nos ocupa, se tiene por acreditada dicha calidad conforme a lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de la Materia, toda vez que fue promovido por una candidata, en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento del referido municipio.

**e) Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la accionante señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invoca la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

**f) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los accionantes.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección.

Asimismo, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a los impetrantes, sean reparadas antes de esas fechas.

**g). Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de

improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

### **Séptima. Agravios, pretensión y determinación de la controversia.**

Los agravios que invoca la actora resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, atento al principio de economía procesal; lo anterior no provoca perjuicio jurídico al candidato ni al partido político actor, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este órgano colegiado, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>15</sup>”**

---

<sup>15</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

Ahora bien, de los agravios que la actora señala, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Ostuacán, Chiapas, el pasado seis de junio de la anualidad en curso, y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por la coalición "Va por Chiapas".

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo aduce la accionante, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad la elección que se llevó a cabo en el municipio de Ostuacán, Chiapas.

**Octava. Estudio de fondo.**

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en el escrito de Juicio de Inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho"<sup>16</sup> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar;

<sup>16</sup> "iura novit curia" y "da mihi factum dabo tibi jus"

atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>, en la Jurisprudencia 03/2000<sup>18</sup>, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en tanto en el apartado de hechos, como en de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia 12/2001<sup>19</sup>, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

#### **A) Síntesis de agravios.**

La actora esencialmente señala como agravios los siguientes:

a). Que a las veintitrés horas con quince minutos del día de la jornada electoral, se realizaron sucesos por un grupo de personas, ante amenazas de quema de las instalaciones del Consejo Municipal y de los paquetes electorales, por lo que no medió acta en la que se haya plasmado la razón, ni horario en el que fue cerrado el Consejo Municipal, y nunca se dio la salvaguarda de los paquetes electorales, dado que en el acta circunstanciada para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que fue

---

<sup>17</sup> En adelante Sala Superior del TEJPF

<sup>18</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>19</sup> Ídem



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

abandonado el Consejo Municipal y la bodega quedó abierta, sin asentar quienes se encargaron de la salvaguarda de los paquetes electorales.

**b).** Que existió interrupción del escrutinio y cómputo de los votos sufragados en las casillas 2084 C1 y 2084 C2, al verse interrumpidas por el pánico ocasionado, lo que propició que la paquetería electoral quedara abandonada y no fuera remitida al Consejo Electoral para su resguardo.

**c).** Que en la reunión previa de trabajo para determinar cuáles serían los paquetes de recuento, de nuevo empezaron las revueltas, siendo partícipes los simpatizantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, por lo que de nueva cuenta no se pudo realizar trabajo alguno.

**d).** Que la sesión de cómputo municipal se llevó a cabo en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que no se contó con elementos para deducir de qué casillas se obtuvieron las actas y que partido las proporcionó, o si fueron cotejados con algún otro elemento de convicción para ser decretada la validez del contenido, de ahí que considera que no se encuentra justificado el origen de los paquetes electorales, por tanto, no se sabe cuál fue el motivo por el subsistieron los resultados, aun habiendo incidentes graves y de no haberse custodiado de manera correcta la paquetería.

**e).** Asimismo, que en la sesión de cómputo municipal no se hizo constar de donde provienen los paquetes electorales, si llegaron con muestras de alteración o cinta de seguridad, lo que hace que se vicie de nulidad por la serie de violaciones sustanciales a principios

constitucionales de manera sistemática, como la falta de certeza y la violación a la cadena de custodia.

Solicita que este Órgano Jurisdiccional determine lo que en derecho proceda, al advertir violaciones sustanciales que pueden llegar a configurar algún tipo de responsabilidad por violentarse principios constitucionales y la equidad, independientemente de que el debido procedimiento en el que se establece la salvaguarda y custodia de los paquetes electorales, no solo es una tutela ficticia, sino una estrategia jurídica que pretende desestabilizar las instituciones y el Estado de Derecho.

**f).** Que el Consejo Municipal solo expuso argumentos orientados a la determinación de la validez de la elección y solo se avocó a asentar que se dio cumplimiento a la revisión de los requisitos de elegibilidad, sin constatar las violaciones sustanciales.

**g).** Que los resultados de todas las casillas se encuentran viciados de nulidad ante la falta de certeza de la cadena de custodia, el manejo de los paquetes electorales por personas no autorizadas, puesto que no demuestra que se haya tenido el cuidado necesario en el manejo.

**h).** Que si bien es cierto, en el acta se asentó que el Partido Verde Ecologista de México y el Revolucionario Institucional tenían las actas de las secciones electorales, también es que no se realiza un escrupuloso y detallado asentamiento en el acta correspondiente, ya que se debió tener cuidado de que se asentara qué casillas contaban las actas y que partido contaba con cada una de ellas, lo que no genera certeza.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

i). Que se actualiza la causal prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, toda vez que no realizaron la entrega con causa justificada de los paquetes que contienen los expedientes electorales ante el Consejo municipal, y estos se presumen estaban fuera del plazo que señala la ley, ya que en ningún momento, como se desprende de las actas, fue informado al Consejo Municipal y los partidos políticos del momento en que los paquetes fueron recabados, puesto que es un deber informar y levantar las actas circunstanciadas que doten de legalidad cada acto que efectúen los funcionarios electorales.

Asimismo, que no se asentó que los paquetes electorales estuvieran debidamente encintados, sellados y que no tuvieran signos de alteración.

j). Que el acta de cómputo municipal carece de certeza, ya que también está viciada, puesto que indica que se recibieron los veintitrés paquetes electorales, lo que resulta falso, ya que en las actas levantadas se estableció que la bodega quedó abierta y que no llegaron los paquetes electorales que tendrían que estar en el cómputo municipal, que no fueron todos e incluso no se sabe a ciencia cierta cuales son.

k). Era deber del Consejo Municipal asentar en el acta circunstanciada la recolección de paquetes y las razones por las que los paquetes electorales nunca llegaron al consejo municipal y que fueron manipulados por personas ajenas a las autorizadas.

l). Que no media constancia alguna en la que se establezca el desglose de las casillas que fueron depositadas ante el Consejo

Municipal después de los altercados que se dieron el día de la jornada electoral.

**m).** Que en la sesión de cómputo la responsable no proporcionó los recibos de entrega de paquetes, ni actas, mucho menos el informe justificado en relación a la entrega de los paquetes; y

**n).** Que al existir una gran disparidad entre el tiempo y distancia para la recepción de los paquetes, vulneró la cadena de custodia y los principios rectores de la materia electoral; ya que a su consideración, resulta importante la entrega y resguardo de los paquetes electorales, puesto que es una de las principales finalidades, que las autoridades electorales deben proporcionar certeza de que se conservó intacto el voto de la ciudadanía, esto con el fin de garantizar el respeto a los resultados obtenidos en las urnas, y que no obstante al suscitarse los actos narrados, ponen en duda los resultados de la elección, ante la evidencia de violaciones graves en los procedimientos de entrega, traslado y resguardo de los paquetes electorales, no observándose la custodia correcta para garantizar la salvaguarda de ellos.

## **B) Metodología de estudio.**

Tomando en cuenta que la parte actora invoca una causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, será analizado en primer lugar el agravio resumido en el inciso **i)** y por los argumentos que vierte el agravio resumido en el inciso **b)** será analizado en segundo lugar; bajo la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del numeral 1, del citado artículo 102, y finalmente, los agravios reseñados en los incisos **a), c) al h) y j) al n)**, bajo el supuesto de nulidad de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, por la relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica a la accionante.

**1.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios.**

La accionante aduce que se actualiza la causal de nulidad invocada, toda vez que no se realizó la entrega oportuna con causa justificada de los paquetes que contienen los expedientes electorales ante el Consejo municipal, y estos se presumen estaban fuera del plazo que señala la ley, ya que en ningún momento, como se desprende de las actas, fue informado al Consejo Municipal y los partidos políticos del momento en que los paquetes fueron recabados, puesto que es un deber informar y levantar las actas circunstanciadas que doten de legalidad cada acto que efectúen los funcionarios electorales.

Asimismo, que no se asentó que los paquetes electorales estuvieran debidamente encintados, sellados y que no tuvieran signos de alteración.

En términos de lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, y
- c) Que el hecho sea determinante.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave 7/2000<sup>20</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).** La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento

---

<sup>20</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>





Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad."

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado estima que **son inoperantes** los agravios que hace valer la actora, toda vez que es omisa en individualizar las casillas en las que a su consideración se actualizaron lo supuestos que prevé la causan de nulidad invocada.

De un análisis realizado al escrito de demanda se advierte que la accionante realiza manifestaciones generalizadas sin precisar las

casillas que según su consideración se recibieron fuera de los plazos establecidos por la legislación electoral, por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para realizar el análisis correspondiente. Sustenta lo anterior, la Tesis CXXXVIII/2002<sup>21</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.-** El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas;** por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada."

Aunado a que su argumento es genérico e impreciso además de pretender que este Órgano Jurisdiccional realice de oficio un análisis del mismo.

## **2.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.**

---

<sup>21</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

La accionante manifiesta que existió interrupción del escrutinio y cómputo de los votos sufragados en las casillas **2084 C1 y 2084 C2**, por el pánico ocasionado por un grupo de personas que amenazaban con quemar las instalaciones del Consejo y los paquetes electorales, lo que propició que la paquetería electoral de las mencionadas casillas, quedara abandonada y no fuera remitida al Consejo Electoral para su resguardo.

La **autoridad responsable** manifiesta que no le consta que hayan sucedido los altercados que manifiesta la accionante, haciendo mención que los paquetes de las casillas 2084 C1 y 2084 C2, por unanimidad de votos del Consejo electoral, se catalogaron como paquetes siniestrados los cuales no fueron tomados en cuenta para el cómputo municipal.

El **tercero interesado** por su parte manifiesta:

“(…)

En cuanto al punto 6 de hechos del escrito impugnativo, que dice, un grupo de personas impidieron el escrutinio de los votos de las casillas 2084 C1 y 2084 C2, y por lo tanto no llegaron al consejo municipal ni fueron contabilizadas es cierto en parte, tal como lo aduce pero es falso que quedaron tiradas dado a que no hay constancia, de los hechos, pero tales acciones no fueron imputables para los funcionarios de casillas ni al organismo electoral; por lo cual, tales acciones, si se pueden considerar delictuosas serian a terceros, por lo tanto no invalida la votación total y mayoritaria de la elección, puesto como quedó demostrado, el cómputo de los votos se convalidó con la mayoría de los resultados de las 24 casillas con la documentación atinente (copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo en casilla) que cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados exhibieron y fueron cotejadas y validadas por los integrantes del consejo municipal, que sirvieron para validar y dar certeza al cómputo municipal y a la elección correspondiente, de la cual firmaron todos los representantes de los partidos políticos intervinientes sin objeción alguna.

(…)”

## **Análisis de la causal.**

Precisado lo anterior, se procederá al análisis de las casillas que serán analizadas por la causal prevista en la fracción XI, del artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, el cual literalmente establece:

### **"Artículo 102.**

**1.** La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

**XI.** Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación."

Esta fracción prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002<sup>22</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES**

---

<sup>22</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



**ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."**

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, son los siguientes:

- a)** Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b)** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- c)** Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- d)** Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente, y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, numeral 1, del artículo 102, de la ley de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino, simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa, lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008<sup>23</sup>, de rubro: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur)."**

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación, por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002<sup>24</sup>, de rubro siguiente: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."**

<sup>23</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>24</sup> Ídem.

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del seis de junio, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante 15/2000<sup>25</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **"IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN."**

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

---

<sup>25</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000<sup>26</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL."**

Como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que los promoventes acrediten que existen irregularidades graves, que no sean reparables durante la jornada electoral en las actas escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, resulta **inoperante** el agravio que vierte la actora por las siguientes razones.

Ciertamente, obra en autos copias certificadas del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>27</sup> de la que se advierte que los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Ostucán, recibieron de manera formal los paquetes electorales de la casilla 919 básica trayendo por fuera las actas del PREP así como de la casilla 919 extraordinaria, la cual no trajo las actas correspondientes por fuera del paquete electoral, y que a partir de veintitrés horas con cincuenta minutos entró el vigilante perteneciente a la Policía Estatal quien resguardaba el Consejo Municipal de Ostucán, Chiapas de nombre Limberg Santos Castro, quien apresuradamente les dijo que abandonaran la instalación, ya que se acercaban "pochimoviles" llenos de bidones de gasolina y que llegaban a quemar al Consejo Municipal, y como constataron que en

<sup>26</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>27</sup> Visibles a fojas 89 a la 92.

efecto, afuera de las instalaciones se formó un caos, entraron en pánico y abandonaron el lugar en compañía de los representantes de los partidos políticos, para resguardar su seguridad. :

Asimismo, se hizo constar que en el lugar en que se instalaron las casillas 2084 básica, contigua 1 y 2, se escucharon armas de fuego; posteriormente se comunicaron vía telefónica con los Capacitadores Electorales Locales, quienes reportaron que no los dejaban salir de sus secciones.

De igual forma, consta a fojas de la 79 a la 82, copia certificada del Acta Circunstanciada levantada de la reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de nueve de junio de dos mil veintiuno, en la que se hizo constar que respecto del paquete 2084 contigua 1, no se encontró ningún acta de escrutinio y cómputo y la caja del paquete electoral estaba totalmente vacía; así mismo, que en el paquete electoral de la casilla 2084 contigua 2, solo se encontraron boletas canceladas, por lo tanto, por acuerdo de los consejeros electorales se tomó la determinación de que dichas casillas no serían contabilizadas para el cómputo municipal.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, de las que se evidencia que efectivamente como lo manifiesta la accionante el cómputo de esas casillas se vio interrumpido por el pánico ocasionado por el disturbio reseñado, no obstante la paquetería electoral si fue recepcionada por Consejo Electoral con ciertas irregularidades, por lo que, ante tal situación no fue tomada en cuenta para el cómputo municipal, es decir, ninguna afectación le generó al



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

partido político que postuló a la accionante.

**3.- Causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.**

En su escrito de demanda la accionante señala que en la elección de Miembros de Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas, existieron violaciones graves, argumentando hechos que a su consideración son graves y por tanto, se actualiza la causal genérica de nulidad de elección, prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, el cual literalmente establece:

**"Artículo 103.**

**1.** Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

**VII.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

(...)"

De lo transcrito se advierte que para tener por actualizada la causa de nulidad de elección, que se ha dado en llamar "**genérica**", es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;

- c) En la jornada electoral;
- d) En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas; y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

**municipio de que se trate;** lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, de primer momento, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante lo que va del desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas previas, y en caso de ser así, analiza en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, la invalida, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes eligen para que en su representación, otros ciudadanos ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, y 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, en los cuales se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la mencionada legislación, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la

jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal federal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

- a.** Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b.** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c.** Que se constate el grado de afectación que la violación ocasione al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable, se haya producido dentro del proceso electoral, y
- d.** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia<sup>28</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

---

<sup>28</sup> SUP-JIN-359/2012



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

Así, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el citado artículo 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que

se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de gran magnitud.

Precisado lo anterior, tenemos que se encuentra acreditado en autos con la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno<sup>29</sup>, los disturbios que se llevaron a cabo posterior a la jornada electoral en el municipio de Ostucán, Chiapas.

Asimismo, obra en el sumario informe de trece de junio del año en curso, rendido por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ostucán<sup>30</sup>, en el que manifiesta que el ocho de junio se encontraba junto con los integrantes del referido Consejo en una reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de cómputo municipal, así como los representantes del partidos políticos, cuando el vigilante de

<sup>29</sup> Visibles a fojas 89 a la 92.

<sup>30</sup> Visible a fojas 98 y 99 y anexos de la 100 a la 102.

nombre Limberg Santos Castro, integrante de la policía estatal asignado a la guardia del Consejo municipal electoral, entró de manera apresurada a comunicarles que tenían que abandonar inmediatamente las instalaciones del Consejo, porque un grupo de personas estaba tratando de entrar.

Asimismo, señala que en ese momento, se presentó Felipe Hernández Vázquez, junto con Renán Balboa Vázquez, quienes le dijeron que tenían que obedecer las instrucciones para trasladarse al Consejo General Consejo, para realizar el cómputo, ya que ellos se lo habían solicitado al Presidente del Consejo General y que, ya estaba por llegar el cuerpo de seguridad para el traslado de la paquetería electoral, asimismo, que de manera brusca y agresiva los cuerpos de seguridad entraron al consejo y empezaron tomar los paquetes electorales tirando hacia un lado los escritorios violando todo protocolo del Consejo Municipal Electoral y que le ordenaron a la referida Secretaria del Consejo, que llamara un vehículo del más conocido que tuviera para trasladar los paquetes electorales a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, obteniendo el servicio del señor David Pedrero Martínez de Escobar, y subieron toda la paquetería, y que les ordenaron que también se subieran al vehículo y que el cuerpo de seguridad dirigió la salida.

Las documentales reseñadas gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, de las que se advierte que le asiste la razón a la actora cuando afirma que posterior a la jornada electoral se llevaron a cabo hechos irregulares que provocaron que no se resguardaran debidamente los paquetes electorales.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

Al respecto debe señalarse que la figura de la **cadena de custodia** ha sido definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la serie de **actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo y recuento.**

La **cadena de custodia** garantiza los derechos de los involucrados en el proceso electoral, como candidatos, partidos políticos y el electorado; al constituirse en una herramienta mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; cuidándose así la evidencia que prueba quien debe acceder al poder de forma legítima. Es por ello, que la figura de la cadena de custodia es un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

Que tiene como finalidad brindar certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han sido recibidos por los Consejos Municipales sea el reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas.

No obstante lo anterior, dicha figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía, la cual es evidente en materia penal para la preservación de las pruebas, toda vez que en materia electoral la falta de observancia a cada uno de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que ello depende de las circunstancias y condiciones que se hayan probado.

En ese orden, la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actores electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como lo es la violación de principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla.

Por otra parte, es oportuno precisar que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, contempla un procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, mismo que deberá ser realizado conforme a las reglas siguientes:

**"Artículo 236.**

1. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;

II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados, y

III. El presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y

IV. El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes.

**V. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se extenderá acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala este Código, o presenten muestras de alteración.**

2. En su caso, se hará constar la o las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes."





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

De lo antes trasunto, del contenido de la fracción V, se desprende la obligación del Consejo Municipal Electoral correspondiente, de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, y en su caso, también la recepción de los expedientes que no reúnen los requisitos que señala la normativa electoral.

Requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

Lo anterior, se estableció por el legislador ante circunstancias ordinarias, no obstante, dado los acontecimientos surgidos por los disturbios ocasionados justo en el momento en que se tenía previsto que el Consejo Municipal Electoral de Ostucán, Chiapas, recepcionara los paquetes electorales, ocasionó que los mismos no fueran entregados y recibidos como lo marca la normatividad electoral local, acto que evidentemente quedó acreditado en autos no fue atribuido a los integrantes del referido Consejo Electoral, toda vez que se encontraba en riesgo su vida e integridad física.

De ahí que no le asista la razón a la accionante, en relación a los agravios resumidos en los incisos k), l) y m), cuando señala que era deber del consejo municipal asentar en el acta de recolección de

paquetes las razones por las que no fueron remitidos al Consejo, el desglose de las casillas y que no se proporcionaron los recibos de entrega de paquetes; con mayor razón que en el acta circunstanciada de la sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral, si justificó por qué únicamente recibieron los paquetes electorales correspondientes a las casillas 914 Básica y 914 Extraordinaria 1, precisando que éstos fueron recibidos a las 22:14 y 22:45 horas, respectivamente, del seis de junio del año en curso.

Asimismo, asentaron que a la 23:50 horas del mismo seis de junio del año actual, comenzaron los disturbios y que por ello tenían que abandonar las instalaciones del multicitado Consejo.

Además de que no se encuentra acreditado en autos de que posterior a esa hora, los CAES o los integrantes de las mesas directivas de casilla, se hayan presentado al Consejo a realizar la entrega de algún paquete electoral y que la ausencia de los integrantes del Consejo haya sido el motivo de la no entrega; de ahí que sus agravios resulten **infundados**.

Ahora bien, en cuanto a los agravios resumidos en los incisos **g)** y **n)**, resultan **fundados pero inoperantes** por las razones que se explican enseguida.

La actora argumenta que los resultados de todas las casillas se encuentran viciados de nulidad ante la falta de certeza de la cadena de custodia, el manejo de los paquetes electorales por personas no autorizadas, puesto que no demuestra que se haya tenido el cuidado necesario en el manejo; y que al existir una gran disparidad entre el tiempo y distancia para la recepción de los paquetes, vulneró la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

cadena de custodia y los principios rectores de la materia electoral; ya que las autoridades electorales deben proporcionar certeza de que se conservó intacto el voto de la ciudadanía, esto con el fin de garantizar el respeto a los resultados obtenidos en las urnas, y que al suscitarse los actos narrados ponen en duda los resultados de la elección, ante la evidencia de violaciones graves en los procedimientos de entrega, traslado y resguardo de los paquetes electorales, no observándose la custodia correcta para garantizar la salvaguarda de ellos.

En efecto, si bien es cierto, como lo señala la accionante, no se realizó un adecuado manejo de los paquetes electorales, en principio en la entrega y posteriormente en el resguardo de los mismos, ante la acreditada irregularidad acontecida justo en el momento en que los funcionarios de casilla debieron remitir la documentación electoral al Consejo Municipal.

No obstante, ello no implica por sí mismo, que se tenga que anular la elección que se llevó a cabo en el municipio de Ostuacán, Chiapas.

Se sostiene lo anterior, toda vez que no obstante ello, existen constancias que acreditan que la voluntad de los electores que acudieron a sufragar el día de la jornada electoral esta materializada en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los integrantes de las mesas directivas de casillas y que constan en autos.

Ahora bien, en lo que respecta a los agravios **d), e), f), h) y j)**, la accionante señala en esencia que en la sesión de cómputo municipal llevada a cabo en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no se hizo constar de donde provienen los paquetes electorales, si llegaron con

muestras de alteración o cinta de seguridad, lo que hace que se vicie de nulidad por la serie de violaciones sustanciales a principios constitucionales de manera sistemática, como la falta de certeza y la violación a la cadena de custodia.

También que en dicha acta se indica que se recibieron veintitrés paquetes electorales, lo que resulta falso, ya que en las actas levantadas se estableció que la bodega quedó abierta y que no llegaron los paquetes electorales que tendrían que estar en el cómputo municipal, que no fueron todos e incluso no se sabe a ciencia cierta cuales son.

Asimismo, que no se contó con elementos para deducir de qué casillas se obtuvieron las actas y que partido las proporcionó, o si fueron cotejados con algún otro elemento de convicción para ser decretada la validez del contenido. Puesto que si bien, en el acta se asentó que el Partido Verde Ecologista de México y el Revolucionario Institucional tenían las actas de las secciones electorales, también es que no se realiza un escrupuloso y detallado asentamiento de qué casillas contaban con actas y que partido las proporcionó, lo que no genera certeza; pues señala que el Consejo Municipal solo expuso argumentos orientados a la determinación de la validez de la elección y solo se avocó a asentar que se dio cumplimiento a la revisión de los requisitos de elegibilidad, sin constatar las violaciones sustanciales.

### **Contenido del acta de cómputo municipal.**

De un análisis minucioso realizado al Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo de municipal, de nueve de junio de dos mil veintiuno, la cual obra en autos a fojas 83 a la 87, la que se



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Ostucán, Chiapas, llevaron a cabo el cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de ese municipio, el día mencionado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En principio hicieron constar que abrieron el paquete que no contenía muestras de alteración cotejando el resultado del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 919 básica, con el acta que obraba en poder de la Presidencia del Consejo, asentándose los siguientes datos:

DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL

EN PRIMER LUGAR SE ABRIERON LOS PAQUETES QUE CONTENGAN LOS EXPEDIENTES DE LA ELECCIÓN QUE NO TENÍAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y, SIGUIENDO EL ORDEN NUMÉRICO DE LAS CASILLAS, SE COTEJÓ EL RESULTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE CASILLA, CON LOS RESULTADOS QUE DE LA MISMA OBRA EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DE LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS QUE COINCIDEN, SE ASIENTAN QUE COINCIDIERON LAS SIGUIENTES:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PARTIDOS POLÍTICOS														CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS
		PAN	PRD	PVEN	PT	MC	PCHU	MOBENA	PMCPANAL	PPGH	PES	RSP	FXM					
0919	B1	8	124	0	9	1	18	0	25	3	24	96	3		0	15	0	

DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDENTES, PORQUE SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERARON DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, O NO EXISTIERE EL

1 de 5

Posteriormente, procedieron a aperturar los paquetes en los que se detectaron alteraciones evidentes en las actas y que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, respecto de las casillas 914 básica y 922 básica, procediendo nuevamente a realizar el escrutinio y cómputo y levantando las actas correspondientes, obteniéndose los resultados siguientes:



Consejo General Electoral  
CONSEJO GENERAL TUXTLA GUTIERREZ, Chiapas



000084

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE COMITÉ MUNICIPAL**

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, SE PROCEDIÓ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE. MISMAS QUE SE AGREGAN COMO ANEXO 1 Y QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA Y SON LAS SIGUIENTE: -----

NÚMERO DE FOLIO DEL ACTA	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
ACTA 4	0914 ✓	BASICA
ACTA 4	0922 ✓	BASICA

DEJANDO CONSTANCIA DE QUE ÚNICAMENTE SE REALIZÓ NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CUANDO: A) EXISTIÓ ERRORES O INCONSISTENCIAS EVIDENTES EN LOS DISTINTOS ELEMENTOS DE LAS ACTAS, SALVO QUE PUEDAN CORREGIRSE O ACLARARSE CON OTROS ELEMENTOS A SATISFACCIÓN PLENA DEL QUIEN LO HAYA SOLICITADO. -----

PARA LLEVAR A CABO LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO, ABRÍÓ EL PAQUETE EN CUESTIÓN Y CERCIORÁNDOSE DE SU CONTENIDO, CONTABILIZÓ EN VOZ ALTA, LAS BOLETAS NO UTILIZADAS, LOS VOTOS NULOS Y LOS VOTOS VÁLIDOS, ASENTANDO LA CANTIDAD QUE RESULTE EN EL ESPACIO DEL ACTA CORRESPONDIENTE. QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: -----

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PARTIDOS POLÍTICOS														CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS NULOS	CANDIDATOS N REGISTRADOS
		PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PCHU	MORENA	PMCH	PPCH	PES	RSP	PAN-PRI-PRD	PAN PRI				
0914	B	8	172	1	20	39	0	31	6	26	126	0	0	0	0	0	9	0
0922	B	1	61	0	44	1	1	18	4	0	125	3	4	2	0	0	6	0

AL MOMENTO DE CONTABILIZAR LA VOTACIÓN NULA Y VÁLIDA, LOS PARTIDOS POLITICOS PRI, PVEM, MC, MORENA, Y PES. VERIFICARON QUE SE DETERMINÓ CORRECTAMENTE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL VOTO EMITIDO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 230 DE ESTE CÓDIGO. LOS RESULTADOS SE ANOTARON EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA ELLO, DEJÁNDOSE CONSTANCIA EN ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA; DE IGUAL MANERA, SE HACE CONSTAR QUE SE MANIFESTARON LAS OBJECIONES SIGUIENTES:

También hicieron constar que al momento de contabilizar la votación nula y válida, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Morena y Encuentro Social, verificaron que se determinó correctamente la validez y nulidad de los votos emitidos, de igual manera, se hicieron constar diversas objeciones, las cuales consistieron en las siguientes:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

### Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/048/2021



Consejo General Electoral  
CONSEJO GENERAL TUXTLA GUTIERREZ, Chiapas



000085

#### ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION PERMANENTE DE COMPUITO MUNICIPAL

NOMBRE	CARGO	PARTIDO POLITICO	DEFICION PRESENTADA
FRANCISCO JONATHAN ZURITA BALBOA	REPRESENTANTE PARTIDO	PES	ACTA DE PROTESTA 9/06/2021
FRANCISCO JONATHAN ZURITA BALBOA	REPRESENTANTE PARTIDO	PES	ESCRITO PRESENTADO 7/6/2021
FRANCISCO JONATHAN ZURITA BALBOA	REPRESENTANTE PARTIDO	PES	ESCRITO PRESENTADO 8/6/2021
FRANCISCO JONATHAN ZURITA BALBOA	REPRESENTANTE PARTIDO	PES	R.A.0400-101-1601-2021
FRANCISCO JONATHAN ZURITA BALBOA	REPRESENTANTE PARTIDO	PES	R.A.0398-101-1601-2021
FRANCISCO JONATHAN ZURITA BALBOA	REPRESENTANTE PARTIDO	PES	R.A.0398-101-1601-2021
FRANCISCO JONATHAN ZURITA BALBOA	REPRESENTANTE PARTIDO	PES	ACTA DE LECTURA DE DERECHOS.
FRANCISCO JONATHAN ZURITA BALBOA	REPRESENTANTE PARTIDO	PES	4 OFICIOS ESCRITOS A MANO DE FECHA 9/06/2021
FRANCISCO JONATHAN ZURITA BALBOA	REPRESENTANTE PARTIDO	PES	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DERECHOS, HOJA 1 Y 2.
VICENTA PABLO JIMENEZ	REPRESENTANTE PARTIDO.	MORENA	PRESENTO DOS ESCRITO DE INCIDENTES DE FECHA 6/6/2021.

QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL EL CÓMPUTO DE QUE SE TRATE.

DURANTE LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES, LA PRESIDENCIA O LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO MUNICIPAL PROCEDIERON A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCIÓN Y ASIMISMO QUE LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1 FRACCIÓN VII Y VIII DEL ARTÍCULO 240, 265, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO COMICIAL; SE ADVIERTE QUE LOS CC. . PRESIDENCIA: FELIPE HERNÁNDEZ VAZQUEZ; SINDICATURA PROPIETARIA: YARELI FABIOLA JIMENEZ CRUZ; 1ER. REGIDURIA PROPIETARIO: MARCO ANTONIO

3 de 5

Finalmente, hicieron constar que del cómputo realizado se advirtió que el candidato que obtuvo la mayoría de votos fue el postulado por el Partido Revolucionario Institucional, además verificaron que cumplía con los requisitos de elegibilidad, previstos en la Constitución Política Local y en el Código de la materia, además de que se cumplió con los requisitos formales de la elección para miembros de Ayuntamiento, mismos que fueron aprobados por el Pleno del Consejo, declarando electo al candidato señalado;

firmando al margen y al calce para constancia los que intervinieron en la referida sesión de cómputo, entre otros, la representante del Partido Político Morena, quien postuló a la candidata actora.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se obtiene que:

Para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo, se ha establecido al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, cuya principal función es la organización de las elecciones, y que en el ejercicio de sus atribuciones, debe sujetarse a los principios rectores del proceso electoral como son: la certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad.

Acorde con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, numeral 1, tenemos que los Consejos Distritales y Municipales electorales, son órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que funcionan durante los procesos electorales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales.

Unas de las funciones principales de estos órganos desconcentrados es la realización de los cómputos municipales o distritales, a través de un procedimiento y bajo ciertas reglas específicas.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Juicio de Inconformidad**  
**TEECH/JIN-M/048/2021**

Así, en el caso que nos ocupa, en los artículos 238 al 244, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se establecen las directrices a seguir en el procedimiento del cómputo municipal de la elección de integrantes a miembros de Ayuntamiento, a los que se deben sujetar los Consejos Municipales Electorales correspondientes, los cuales literalmente establecen:

**"Artículo 238.**

1. El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento."

**"Artículo 239.**

1. Los Consejos Municipales, celebrarán sesión a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos. El cómputo se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión.

2. Los Consejos Municipales, en sesión previa a la de cómputo, podrán acordar que puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones, el Presidente con el Secretario Técnico, y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos y candidatos independientes acrediten en sus ausencias a los suplentes respectivos, para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

3. Los Consejos Municipales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente."

**"Artículo 240.**

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;  
II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de

la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos."



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

**"Artículo 241.**

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de Ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal, expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fuesen inelegibles."

**"Artículo 242.**

1. Los presidentes de los Consejos Municipales fijarán en el exterior de sus sedes, al término de la sesión de cómputo, los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento que corresponda."

**"Artículo 243.**

1. El presidente del Consejo Municipal deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

II. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el respectivo medio de impugnación, así como el expediente del cómputo municipal y declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento; y

III. Remitir copia certificada del expediente del cómputo municipal, al Consejo General, para su conocimiento."

**"Artículo 244.**

1. Los presidentes de los Consejos Municipales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de la documentación a que se refiere el presente Código, hasta la conclusión del proceso electoral se procederá a su destrucción."

Con el procedimiento establecido, la finalidad del legislador chiapaneco fue dar claridad y certeza a la suma de los resultados electorales obtenidos en las casillas y que, en un primer momento, fueron asentados por los funcionarios de las mesas directivas en las actas de escrutinio y cómputo al realizar la contabilización correspondiente.

Así, el cómputo municipal se realiza al cotejar los resultados de las actas que previamente se extrajeron de los expedientes contenidos

en los paquetes, con aquellas que recibió el Presidente del Consejo Municipal correspondiente; solamente cuando los resultados de tales actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo, cuando existan errores evidentes en las actas, o bien, cuando exista discrepancia en los resultados de las actas del Presidente con aquellas contenidas en los expedientes de los paquetes separados por tener muestras de alteración, podrá realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo correspondiente.

Lo anterior, ante circunstancias normales, pero en algunos casos, intervienen otros factores que hacen imposible que los correspondientes cómputos, se lleven a cabo en la forma secuencial o sistematizada establecido en el Código de la materia.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis CXX/2001<sup>31</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS"**

En ese orden, lo ordinario es que en el cómputo municipal que realicen los consejos municipales se cotejen los resultados de las actas de los expedientes que vienen dentro de los paquetes con las que fueron entregadas al presidente del órgano desconcentrado.

Sin embargo, el hecho de que no se haya detallado de forma específica en el acta de la sesión de cómputo municipal, la forma o condiciones en que fueron recibidos los paquetes electorales no provoca la invalidez de ésta, toda vez que esas circunstancias fueron

---

<sup>31</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

especificadas en diversa acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, en los términos apuntados en líneas que anteceden.

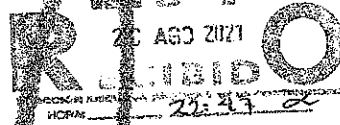
Aunado a ello, consta en autos copia certificada del acta circunstanciada respecto a la recuperación de paquetes electorales, visible en copia certificada de la foja de la 332 a la 334, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de la Materia, de la que se advierte que se hizo constar la recuperación de los paquetes electorales de las casillas siguientes: 915 básica, 916, básica, contigua 1 y 2.

Ahora bien, no obstante las circunstancias extraordinarias acontecidas en el municipio de Ostucán, Chiapas, de disturbios y amenazas en contra de los integrantes del Consejo Municipal Electoral electorales y de las mesas directivas de casilla, ello no quiere decir que, no se respete lo consignado en las actas de escrutinio y cómputo que se elaboraron en las casillas el día de la jornada electoral, las cuales de conformidad con el informe rendido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual obra en autos a foja 745, en el que informa que fueron aprobadas por los Consejos Distritales del INE, en la entidad, veintiséis casillas para el proceso electoral local ordinario 2021, respecto del municipio de Ostucán, Chiapas, mismas que fueron instaladas en su totalidad el día de la jornada electoral, mismo que se inserta a continuación.



1000945

Memorandum No. IEPC.SE.DE.OE.1072.2021  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 26 de agosto de 2021



Lic. Emilio Gabriel Pérez Solís  
Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva  
Jurídica y de lo Contencioso  
Presente

En atención a su similar IEPC.SE.DE.JyC.1637.2021, de fecha 26 del presente mes y anualidad, me permito precisar e informar lo siguiente:

- 1) Que el "Cuaderno de Resultados" no se localizó dentro de la documentación electoral que fue aprobada por el Consejo General de este Organismo Público Electoral, mediante acuerdo IEPC/CG-A/136/2021, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; por lo que no es posible realizar su remisión ya que no forma parte de los archivos de este Instituto.
- 2) En lo que respecta a las casillas que fueron aprobadas por los Consejos Distritales del INE en la entidad, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ostucán, se informa que fueron aprobadas 26 casillas electorales, mismas que se detallan en el listado adjunto a la presente, de conformidad con la información publicada en la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (Encarte 2021), el cual puede ser consultado a través de: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2021/Ubicacion\\_Mesas\\_Directivas\\_JL.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2021/Ubicacion_Mesas_Directivas_JL.pdf)
- 3) Asimismo se informa que, durante la Jornada Electoral del pasado 06 de junio de 2021, se instaló la totalidad de las casillas aprobadas para el Municipio de Ostucán, Chiapas, por lo que para mayor proveer, se remiten:



El formato "DLC1: Avance en la instalación e integración de mesas directivas de casillas, por casilla electoral (Primer Reporte)", generado por el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE 2021);

Copia certificada del "Informe del Presidente de la Jornada Electoral", de fecha 07 de junio de 2021, signado por la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Ostucán, Chiapas.

Sin otro asunto en particular, sirva la presente para saludarles cordialmente.

Atentamente  
"Comprometidos con tu voz"  
  
Ing. Luis Fernando Ruiz Coello  
Director Ejecutivo de Organización Electoral

P.O.



C.c.p. Archivo,  
LFRCSMR/MRL/AGAZ



Periférico Sur Poniente #2285, Colonia Penipak, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29066  
Conmutador: (982) 26 400 20, 26 400 21, 26 400 22, 26 400 23  
Línea sin costo: 01800-050 IEPC (4372)  
organizacion@iepc-chiapas.org.mx

www.iepc-chiapas.org.mx

Documental pública que goza de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de la Materia, la cual adminiculada con el acta circunstanciada levantada de la reunión de trabajo previa a las sesión extraordinaria de nueve de junio de dos mil veintiuno, en la que se hizo constar, en lo que interesa, que las casillas 2084 contigua 1 y contigua 2, no serían tomadas en consideración para el cómputo municipal, toda vez que, respecto de la primera de las citadas, no se encontró el acta de escrutinio y cómputo y el paquete electoral se encontraba vacío y respecto de la segunda, contaba solo



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

con boletas canceladas, generan convicción en este órgano colegiado, que si contaban con veinticuatro actas de escrutinio y cómputo de las restantes casillas instaladas con las cuales pudieron llevar a cabo el cómputo municipal.

Ante ello, este Tribunal Electoral estima que el hecho de no haberse hecho señalamiento en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo sobre la forma de cotejo de las actas de escrutinio y cómputo, con las que contaba la responsable y los partidos políticos que se encontraban presentes en la misma, resulta una violación formal a la normatividad electoral, pues si bien es cierto, existió pérdida y destrucción de ciertos paquetes electorales, lo trascendental es que esos hechos ocurrieron con posterioridad a la recepción de la votación de los ciudadanos que sufragaron el día de la jornada electoral, lo que consta plasmadas en las actas de escrutinio y cómputo.

En efecto, consta en autos a fojas 229 a la 252, copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las casillas 914 contigua 1, 914 contigua 2, 914 extraordinaria 1, 915 básica, 915 contigua 1, 916 básica, 916 contigua 1, 916 contigua 2, 917 básica, 918 básica, 918 contigua 1, 918 contigua 2, 919 básica, 919 extraordinaria 1, 920 básica, 920 extraordinaria 1, 920 extraordinaria 2, 921 básica, 921 extraordinaria 1, 2084 básica, 2085 básica, 2085 contigua 1; así como, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas ante el Consejo Municipal de la elección para el ayuntamiento correspondientes a las casillas 914 básica y 922 básica, documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 40, numeral 1, fracción I, y 47 numeral 1, Fracción I, de la Ley de Medios.

Asimismo, constan en autos copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla elaboradas ante el Consejo Municipal de la elección para el Ayuntamiento correspondientes a las casillas 914 básica y 922 básica, y certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes a las casillas 914 básica, 914 contigua 1, 914 contigua 2, 914 extraordinaria 1, 915 básica, 915 extraordinaria 1, 916 básica, 916 contigua 1, 916 contigua 2, 917 básica, 918 básica, 918 contigua 1, 918 contigua 2, 919 básica, 920 básica, 920 extraordinaria 1, 920 extraordinaria 2, 921 básica, 921 extraordinaria 1, 2084 básica, 2085 básica, 2085 contigua 1; las cuales obran en autos de la foja 106 a la 130.

De igual forma constan en autos a fojas 400 a la 423, copias al carbón de las actas de actas de escrutinio y cómputo respecto de las casillas 914 contigua 1, 914 contigua 2, 914 extraordinaria 1, 915 básica, 915 extraordinaria 1, 916 básica, 916 contigua 1, 916 contigua 2, 917 básica, 918 básica, 918 contigua 1, 918 contigua 2, 919 básica, 919 extraordinaria 1, 920 básica, 920 extraordinaria 1, 920 extraordinaria 2, 921 básica, 921 extraordinaria 1, 2084 básica, 2085 básica, 2085 contigua 1; así como actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas ante el Consejo Municipal de la elección para el ayuntamiento correspondientes a las casillas 914 básica y 922 básica.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 40, numeral 1, fracción I, y 47 numeral 1, Fracción I, de la Ley de Medios.

En ese orden, no debe pasar por alto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

como criterio que la destrucción o la inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación.

Aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el Código de la materia, pues conforme a las reglas de la experiencia, la sana crítica y los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo; debiéndose observar en todo momento los principios rectores de materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que pueda conocer todas las reglas que se rigen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.

Tal criterio, se encuentra contenido en la jurisprudencia 22/2000<sup>32</sup>, emitida por citada la Sala Superior de rubro: "**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**".

<sup>32</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Criterio que debe tomarse en cuenta en el caso particular a efectos de respetar la voluntad ciudadana que acudió a las casillas a emitir válidamente su voto, toda vez que existen los elementos para poder realizar el correspondiente cómputo municipal.

Con mayor razón que para contar con mayores elementos para resolver, con fundamento en el artículo 48, de la Ley de Medios, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió mediante acuerdo veintiséis de junio de dos mil veintiuno, a todos los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitieran original, copia en papel autocopiable o en su defecto copias certificada y legible de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección para el ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas.

En cumplimiento a ello, mediante escrito de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la representación del Partido Verde Ecologista de México, remitió copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las siguientes casillas: 916 básica, 916 contigua 1, 918 básica, 919 básica, 919 extraordinaria 1, 920 básica, 921 extraordinaria 1, 2084 básica, 2085 básica, 2085 contigua 1; consultables a fojas 554 a la 564.

De la misma forma, el representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de tres de julio, manifestó que se encontraba imposibilitado materialmente

Asimismo, mediante proveído de veintiocho de agosto de nueva cuenta la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable, copias certificadas y legibles de la totalidad de las actas de escrutinio



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

y cómputo de todas las casillas instaladas en la elección para miembros de Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas.

A lo que dio cumplimiento mediante escrito de veintinueve de agosto del presente año y remitió copias certificadas de las siguientes casillas 914 contigua 1, 914 contigua 2, 914 extraordinaria 1, 915 básica, 915 extraordinaria 1, 916 básica, 916 contigua 1, 916 contigua 2, 917 básica, 918 básica, 918 contigua 1, 918 contigua 2, 919 básica, 919 extraordinaria 1, 920 básica, 920 extraordinaria 1, 920 extraordinaria 2, 921 básica, 921 extraordinaria 1, 2084 básica, 2085 básica, 2085 contigua 1; así como, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas ante el Consejo Municipal de la elección para el Ayuntamiento correspondientes a las casillas 914 básica y 922 básica; documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 40, numeral 1, fracción 1, y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En ese tenor, y atendiendo a la petición de la accionante en su escrito de demanda de que se analicen el valor y alcance de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas otorgadas a los representantes<sup>33</sup>, este Tribunal Electoral del Estado, procede a realizar el análisis de las actas de escrutinio y cómputo en casilla, exhibidas en autos y allegadas a ese Tribunal; que si bien es cierto, no se tiene la constancia que hayan llegado al Consejo Municipal, también es cierto, que no se soslaya su existencia y autenticidad.

<sup>33</sup> Visible a foja 071.

No obstante lo anterior, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar un cotejo entre las diversas copias al carbón y copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo en casilla y de las actas de escrutinio levantadas ante el Consejo Municipal de la Elección, exhibidas ante esta instancia, por las representaciones partidistas, y las remitidas por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, toda vez que acorde a lo preceptuado en los artículos 205 y 231, del Código de la materia, las copias al carbón de las actas que se les otorga a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante las mesas directivas de casillas, como la que se integra o se introduce a los paquetes electorales y las que quedan en poder del Consejero Presidente del Consejo Municipal respectivo, surgen en el mismo momento, esto es el día de la jornada electoral, lo que le otorga la calidad de actas oficiales y de documentales públicas.

De tal forma, que si pueden ser tomadas en cuenta para los efectos del cómputo municipal, ya que al tratarse de documentales públicas gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios; a menos que exista prueba en contrario que ponga en duda el contenido de los hechos que en ellas constan.

Del cotejo efectuado se advierte que no se evidencia en las documentales mencionadas, muestras de alteración en los datos consignados, relativos a los votos obtenidos por cada Partido Político, Coalición o Candidato; así mismo que la sumatoria de las veinticuatro actas que obran en autos coinciden plenamente con los asentados en el acta de cómputo municipal levantada por los



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

integrantes del Consejo Municipal Electoral de Ostuacán, Chiapas, por lo que en ese tenor aun cuando el referido Consejo no realizó el cotejo correspondiente en sede administrativa, este Órgano Jurisdiccional está facultado por los artículos 2, 14, numeral 1, 63, numeral 1, 101, numeral 1, 102 numeral 3, 10, numeral 1, fracción II y 14, de la Ley de Medios, para realizar mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, cuestión que acontece en el presente caso.

Por lo anterior, y a efectos de reparar la parte viciada en la sesión de cómputo, y toda vez que no debe perderse de vista que en los actos electivos hay todo un conjunto de derechos de ciudadanos que ejercieron su voto y que ante todo, debe salvaguardarse el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a los representantes populares.

Lo anterior, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98<sup>34</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Por tanto, en el caso debe prevalecer para efectos del cómputo correspondiente las documentales que han sido reseñadas, exhibidas

<sup>34</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/luse/>

por las partes, la Representación del Partido Político Verde Ecologista de México y la autoridad responsable; máxime, que en las referidas actas de escrutinio y cómputo de la casilla mencionadas, no se evidencian huellas de alteración en el apartado correspondiente a los datos consignados en votación de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes o Candidatos Independientes, que pudieran poner en duda los resultados de la votación recibida en esas casillas.

### **Acta de cómputo municipal**

En razón de lo anterior, no se actualizan los elementos que se requieren para tener por colmada la causal de nulidad de elección invocada por la parte actora, tomando en cuenta que si bien es cierto, en el contexto en que se llevó a cabo la elección de miembros de Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas, existieron irregularidades que quedaron acreditadas, también lo es que, atendiendo a los factores de la determinancia cualitativa y cuantitativa, si existen elementos con los cuales se puede salvaguardar los resultados obtenidos; por lo que, debe prevalecer el derecho al voto activo y pasivo, de quienes votaron y resultaron electos, así como la voluntad popular y el principio de legalidad.

Ello es así, ya que de una interpretación sistemática a los artículos 39, 40, 41, segundo párrafo y Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que el bien tutelado por la Constitución Federal es la libertad del sufragio, en consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que lo haga vulnerable o pueda poner en riesgo la libre elección de los gobernantes.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

Como se ve, es indispensable la protección del sufragio activo porque, entre otras cuestiones, en su dimensión colectiva, permite el ejercicio de la soberanía popular, pues representa el medio para que la ciudadanía elija a sus representantes.

Por lo anterior, y en virtud de coincidir los datos asentados del cuadro que antecede plenamente con los resultados del acta de cómputo municipal resulta procedente **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembro de Ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por la coalición "Va por Chiapas", conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral,

**Resuelve:**

**Único. Se confirma** el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por la coalición "Va por Chiapas", conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, encabezada por Felipe Hernández Vázquez, como

Presidente Municipal; por las razones asentadas en la consideración **octava** de esta sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente a la actora y tercero interesado** con copia autorizada de la misma a los correos electrónicos siguientes

**morenachiapasrepresentacion@gmail.com** y

**esgarbestrada@hotmail.com** y/o

**secretariajuridicapri2017@hotmail.com; por oficio**, con copia certificada de esta determinación **al Consejo Municipal Electoral**

**062 Ostuacán, Chiapas**, al correo electrónico

**notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.** Lo anterior, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe, con el





Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

voto concurrente de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y  
el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García. -----

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

**Alejandra Rangel Fernández**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/048/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno. -----

**VOTO CONCURRENTE CONJUNTO QUE EMITEN EL MAGISTRADO GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA Y LA MAGISTRADA PRESIDENTA CELIA SOFÍA DE JESÚS RUIZ OLVERA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 121 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL PARA EL ESTADO, ASÍ COMO 21, FRACCIÓN VIII Y 61, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEECH/JIN-M/048/2021 ADOPTADA EN LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VENINTIUNO.**

Es menester señalar primeramente que manifestamos nuestro amplio respeto al sentido de la resolución propuesto por la Magistrada Ponente del asunto y que compartimos en la adopción de este Pleno para decidir sobre la validez de los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ostucán, Chiapas; sin embargo disentimos de la parte considerativa de la misma, por las deferencias que sostenemos en el presente voto concurrente.

En principio, debe señalarse que la controversia que plantea el juicio de inconformidad es determinar si se actualiza la nulidad de casillas y de la elección, partiendo de que posibles hechos e irregularidades pudieron incidir en el traslado y resguardo de los paquetes electorales y, con ello, en los resultados y cómputo de la votación emitida. En el caso, se plantea como agravios que sustentan la referida pretensión de nulidad que no existe certeza de las actas de escrutinio y cómputo que el Consejo Municipal Electoral 062 de Ostucán utilizó para la sumatoria final de resultados, su procedencia y con qué elementos se realizó su cotejo y verificación con los cuales se pudo determinar al ganador de dichas elecciones.

En esta tesitura, los agravios se analizan en el fallo desde la perspectiva de análisis de los artículos 102, fracciones X y XI y 103, fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en



**Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021**

cuanto a que existieron violaciones graves que afectan, particularmente, la integridad de los paquetes electorales y a las actas de escrutinio y cómputo que éstos contienen de los resultados de la elección.

Con la fijación de la controversia en estos términos e identificado el marco jurídico que se alude vulnerado por la parte actora, estimamos pertinente destacar las consideraciones o premisas fundamentales que sostienen la parte considerativa de la sentencia y, que son motivo de este voto concurrente que formulamos para separarnos de la misma; las cuales se identifican de la siguiente manera:

- El indebido manejo y resguardo de los paquetes electorales no implica por sí mismo la anulación de una elección<sup>35</sup>.
- Las circunstancias extraordinarias, disturbios o amenazas, no conlleva desatender lo consignado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casillas el día de la jornada electoral<sup>36</sup>.
- Si bien existió pérdida y destrucción de ciertos paquetes electorales, lo trascendental es que esos hechos ocurrieron con posterioridad a la recepción de la votación<sup>37</sup>.

Disentimos de estas consideraciones, porque las magistraturas que representamos, desde nuestra postura en la votación de las resoluciones o como ponentes de los proyectos de las mismas en los juicios de inconformidad de las elecciones municipales del proceso electoral 2021 en el Estado de Chiapas, hemos sido consistentes en ciertos aspectos torales que, desde nuestra perspectiva, no son compatibles con lo sustentado en este fallo, los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. El principio constitucional de certeza con aplicación directa al procedimiento electoral, cumple con la función de que cada etapa de éste, desde los actos preparativos, la instalación y apertura de

<sup>35</sup> Página 51 del proyecto circulado.

<sup>36</sup> Página 61 del proyecto circulado.

<sup>37</sup> Página 63 del proyecto circulado.

casillas, la recepción de la votación, así como la realización del escrutinio y cómputo de la misma, comprendan elementos y medidas de seguridad para alcanzar un alto nivel de eficacia probatoria que, a su vez, sirvan para sostener una serie de principios como la legalidad, objetividad y transparencia de las elecciones, por sí mismas o de cara a una posible impugnación de sus resultados.

De esta forma, la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.

2. Con la clara finalidad de dotar de certeza los resultados de la elección, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas contiene diversas previsiones, tendentes a garantizar que el escrutinio y cómputo de las votaciones recibidas en las casillas sea realizado exclusivamente por las personas que integraron las mesas directivas correspondientes; que el material electoral no sea alterado y/o manipulado y que el Consejo Municipal Electoral respectivo haga el cómputo de la elección, con base en los paquetes electorales que reciba de las Mesas Directivas de las Casillas.

Además, las medidas de seguridad, ideadas por el legislador, están dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo; de ahí, la relevancia del principio de certeza que, conjugado con el de inmediatez, característico de esta fase de resultados electorales, fijan la eficacia probatoria plena de dichas actas.

Otro mecanismo de seguridad, relacionado esta etapa y, en particular, el manejo de la documentación electoral, es la cadena de custodia. En materia electoral, dicho elemento es una garantía que pretende asegurar la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, resguardo y traslado de los



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

paquetes electorales. De ahí que, se traduzca en una obligación de la autoridad electoral realizarla con las medidas, protocolos y lineamientos que procuren la autenticidad de los materiales electorales.

3. El Estado Constitucional y Democrático de Derecho se sostiene, entre otros fundamentos, en la renovación pacífica de los integrantes del poder público, por ello, existe un andamiaje jurídico que protege la realización de las elecciones, para que se constituya en un ejercicio auténtico de la manifestación de la voluntad popular. Lo anterior obliga a examinar el conjunto de fases que constituyen el proceso electoral desde su inicio, en una doble vertiente: privar del derecho de acceder a los cargos públicos a quienes lo habían obtenido ilegítimamente en la elección en la que repercutieron los vicios denunciados; tutelar y privilegiar el ejercicio del derecho de voto de los electores de no ser generales las alteraciones demostradas en cada caso.
4. Por ende, si una elección resulta contraria a los principios constitucionales que la rigen, bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, desatendiendo sus imperativos o por contravenir las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos de elección popular correspondientes.
5. Los actos de violencia en las elecciones, inciden de forma directa en el electorado, en los funcionarios de casilla y con ello, en sus resultados y los principios que la sostienen como un ejercicio libre y auténtico de la voluntad. La comisión de actos como irrupciones violentas o amenazas con armas de fuego, impiden de forma sustancial cualquier actividad y atenta contra la seguridad física de las personas, que ante tal circunstancia privilegiará el resguardo de ésta ante cualquier otro valor en juego; por ello, las elecciones deben realizarse en contextos de seguridad y tranquilidad social. Por lo que se genera duda razonable sobre los elementos que puedan contener la documentación electoral que haya sobrevenido

de un contexto de violencia en el que, por naturaleza, no sólo no se respetan o atienden las normas aplicables, sino que, sobretodo, se trata de hechos que pueden constituir actividades delictuosas. Por lo que dichos actos vician en sí mismas las consecuencias que de ellos se derivan.

6. La reconstrucción de una votación es posible siempre que los elementos de convicción que se valoren por el órgano competente permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, en un contexto en el que la ciudadanía pudo elegir de manera libre, pero en ninguna forma permite que se validen elecciones cuando existan elementos de prueba que impidan tener certeza sobre la autenticidad de los datos que arroje tal reconstrucción.

Si bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en algunos casos, ha determinado que es posible salvaguardar los resultados de una elección a partir de las copias al carbón, ello ha ocurrido cuando se robustecen con elementos suficientes y fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados asentados en ellas, y no exista contradicción o incongruencias entre sus elementos y proceso de cómputo de resultados.

7. En los casos en los que se actualice la destrucción o inhabilitación del material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección y en donde las partes invoquen y prueben cuestiones fácticas que puedan impedir tener certeza sobre los resultados de la votación, como lo son los actos de violencia en una o varias casillas, no basta el análisis de la documentación electoral que pueda allegarse al juicio para reconstruir la votación emitida en una elección y declarar su validez, sino que además deben analizarse los hechos que pudieron afectar la elección a efecto de determinar si el cómputo derivado de la reconstrucción es suficiente para validar una elección.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/048/2021

En consonancia con lo anterior y atento a las constancias remitidas por la autoridad responsable y aquellas que fueron requeridas en la instrucción del juicio, que son los elementos con que se cuenta para arribar a una determinación en el presente juicio, advertimos que las consideraciones torales que, desde nuestra perspectiva, deben sostener su sentido, son las siguientes:

- Para el cómputo municipal final no se tomó en cuenta las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes que, según los hechos que constan en las Actas circunstanciadas remitidas por la autoridad responsable, estuvieron inmersas o derivaron de irregularidades o disturbios, siendo éstas las correspondientes a las casillas 2084 C1 y 2084 C2.
- Del resto de actas de escrutinio y cómputo que fueron tomadas en cuenta para la integración del cómputo municipal final, no está plenamente acreditado que hayan sido viciadas en alguna forma por actos de violencia o alguna otra irregularidad.
- En el proceso de reconstrucción del cómputo, fue posible cotejar las actas de escrutinio y cómputo que se consideraron para el cómputo final municipal con otros elementos de comparación, los cuales también presuntivamente no están viciados con alguna irregularidad.

Asentadas éstas y en relación a las otras consideraciones argumentativas que hemos sostenido en distintas resoluciones de los juicios de inconformidad, es que compartimos el sentido del fallo en este expediente; sin embargo, nos distanciamos de la parte considerativa del mismo.

Por otra parte, estimamos pertinente señalar que tales consideraciones, de las cuales nos apartamos, se fundan en aspectos fácticos y procesales que no fueron debidamente advertidos de la instrucción del juicio, mismos que pueden relacionarse de la siguiente manera:

1) No se realizó un debido ejercicio comparativo de las actas de escrutinio y cómputo con las que se integró el cómputo final y con las cuales se advierte la procedencia y fiabilidad de dichos documentos. Como puede advertirse en la siguiente tabla analítica:

No.	Sección/ Casilla	ACTOR <sup>38</sup>	AUTORIDAD RESPONSABLE <sup>39</sup>	TERCERO INTERESADO <sup>40</sup>	VERDE ECOLOGISTA <sup>41</sup>
1	914 B	Levantada en el Consejo Municipal.	Levantada en el Consejo Municipal.	Levantada en el Consejo Municipal.	No presentó.
2	914 C1	Original para la bolsa de expediente; y, Copia para la bolsa que va por fuera del paquete.	Original para la bolsa de expediente.	Copia para Partidos.	No presentó.
3	914 C2	Original para la bolsa de expediente; y, Copia PREP.	Copia PREP.	Copia para Partidos.	No presentó.
4	914 E1	Original para la bolsa de expediente.	Original para la bolsa de expediente.	Copia para Partidos.	No presentó.
5	915 B	Original para la bolsa de expediente.	Original para la bolsa de expediente.	Copia para Partidos.	No presentó.
6	915 E1	Original para la bolsa de expediente.	Original para la bolsa de expediente.	Copia para Partidos.	No presentó.
7	916 B	Copia para Partidos.	Copia para Partidos.	Copia para Partidos.	Copia para Partidos.
8	916 C1	2 originales para la bolsa de expediente.	Original para la bolsa de expediente.	Copia para Partidos.	Copia para la bolsa que va por fuera del paquete.
9	916 C2	2 copias para Partidos.	Copia para Partidos.	Copia para Partidos.	No presentó.
10	917 B	Original para la bolsa de expediente; y, Copia PREP.	Original para la bolsa de expediente.	Copia para Partidos.	No presentó.
11	918 B	Copia para Partidos.	Copia para Partidos.	Copia para Partidos.	Copia para Partidos.
12	918 C1	Copia para Partidos.	Copia para Partidos.	Copia para Partidos.	No presentó.
13	918 C2	No presentó.	Copia para Partidos.	Copia para Partidos.	No presentó.
14	919 B	Original para la	Copia para	Copia para	Copia para

<sup>38</sup> De la foja 131 a la 1165 del expediente principal.

<sup>39</sup> Foja 229 a la 252 del expediente principal.

<sup>40</sup> Legajo 400 al 423 del expediente principal.

<sup>41</sup> Foja 554 a la 564 del expediente de origen.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021

Nº.	Sección/ Casilla	ACTOR <sup>38</sup>	AUTORIDAD RESPONSABLE <sup>39</sup>	TERCERO INTERESADO <sup>40</sup>	VERDE ECOLOGISTA <sup>41</sup>
		bolsa de expediente; y, Copia para Partidos.	Partidos.	Partidos.	Partidos.
15	919 E1	Original para la bolsa de expediente.	Original para la bolsa de expediente.	Copia para la bolsa que va por fuera del paquete.	Copia para Partidos.
16	920 B	Original para la bolsa de expediente; y, Copia para la bolsa que va por fuera del paquete.	Copia para la bolsa que va por fuera del paquete.	Copia para Partidos.	Copia para Partidos.
17	920 E1	Original para la bolsa de expediente; y, Copia PREP.	Copia PREP.	Copia para Partidos.	Copia para Partidos.
18	920 E2	Original para la bolsa de expediente; y, Copia para la bolsa que va por fuera del paquete.	Copia para la bolsa que va por fuera del paquete.	Copia para Partidos.	No presentó.
19	921 B	Original para la bolsa de expediente; y, 2 copias para la bolsa que va por fuera del paquete.	Copia para la bolsa que va por fuera del paquete.	Copia PREP.	No presentó.
20	921 E1	Original para la bolsa de expediente	Copia para la bolsa que va por fuera del paquete.	Copia para Partidos.	No presentó.
21	922 B	Levantada en el Consejo Municipal,	Levantada en el Consejo Municipal.	Levantada en el Consejo Municipal.	No presentó.
22	2084 B	Copia para la bolsa que va por fuera del paquete.	Copia para la bolsa que va por fuera del paquete.	Copia para la bolsa que va por fuera del paquete.	Copia para Partidos.
23	2085 B	Original para la bolsa de expediente; y, Copia PREP.	Original para la bolsa de expediente.	Copia para Partidos.	2 copias para Partidos.
24	2085 C1	Original para la bolsa de expediente.	Original para la bolsa de expediente	Copia PREP.	Copia para Partidos.
<b>Observación General</b>		Todo en copias certificadas por la autoridad responsable.	Todo en copias certificadas por la autoridad responsable.	Todo en copias al carbón.	Todo en copias al carbón.
Todas las documentales son Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, salvo mención en contrario.					

De dicho ejercicio, se puede advertir que, en el caso, existieron coincidencias y elementos importantes de comparación que robustecen

los razonamientos que desde nuestra perspectiva debe prevalecer en el caso, de acuerdo a las constancias recabadas en la instrucción del juicio. Esto, teniendo en cuenta, los elementos necesarios para realizar adecuadamente el proceso de reconstrucción de cómputos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que existen casos en los que es factible reconstruir los cómputos de una elección<sup>42</sup> ante una situación eventual en esta etapa del proceso electoral.

Esa medida extraordinaria busca dar coherencia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en el sentido de que no cualquier irregularidad tiene como consecuencia la nulidad de la elección o de la votación recibida en casilla, si existen otros elementos que garanticen la certeza de los resultados.

Así, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Empero, en la instrumentación del procedimiento extraordinario se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será

---

<sup>42</sup> Véase Jurisprudencia 22/2000 de rubro "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/048/2021

posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección.

Así, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

A partir de lo anterior, el primer elemento que compone esa medida es la garantía de audiencia a los interesados, para poder objetar y controvertir los documentos que se presenten, así como la carga de aportarlos los obren en su poder.

El otro elemento que se debe tener en cuenta, con miras a dar vigencia al principio de certeza, es el relativo a que, los documentos que se aporten garanticen que los resultados sean fidedignos, es decir, no cualquier documento vinculado a los resultados genera la certeza en automático.

- 2) Al respecto, en las constancias del expediente se advierte que se realizó diversos requerimientos a los partidos políticos para que aportaran elementos de convicción sobre el cómputo, como lo son las copias al carbón de sus actas de escrutinio y cómputo; los cuales realizó mediante acuerdos de veintiséis y treinta de junio.

El veintiséis de junio<sup>43</sup>, la magistrada instructora requirió a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Podemos Mover a Chiapas, Popular Chiapaneco, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, con excepción del Partido Chiapas Unido, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en un plazo no mayor a 72 horas remitiera original, copia autocopiable, o en su defecto, copia certificada legible de todas las actas de escrutinio y

<sup>43</sup> Foja 454 del expediente principal.

cómputo o en su caso, manifestaran la imposibilidad de cumplir con ello, con el apercibimiento de imponerles 100 Unidades de Medida de Actualización. Al respecto, se dieron las siguientes contestaciones:

- El veintinueve de junio el Partido Verde<sup>44</sup>, remitió once copias al carbón de diferentes casillas.
- El treinta de junio, el PT<sup>45</sup> mencionó que no tiene las documentales solicitadas.
- El treinta de junio, el PAN<sup>46</sup>, refirió que su partido no encabezó la candidatura, por lo que no tiene las actas.
- El treinta de junio, MC<sup>47</sup> dijo que no tenía las documentales por tener dificultades al momento de la acreditación en mesas directivas.
- El treinta de junio, PPCH<sup>48</sup> sostuvo que no puede cumplimentar lo solicitado porque al momento de firmas las actas algunas fueron violentadas y otras no se entregaron al RP en mesa.
- El treinta de junio, Podemos<sup>49</sup> refiere que no obra en su poder las actas, debido a que no tuvieron representantes en casilla, por lo que no se presentaron el día de la jornada.
- El treinta de junio, RSP<sup>50</sup> menciona que no cuenta con las documentales por dificultades para la acreditación de representantes en mesa directiva de casilla.

El treinta de junio, se hizo efectiva la multa al PRI, PRD y PES, requiriendo nuevamente para que en el término de 36 horas remitieran la documentación solicitada, respecto de la cual se dieron nuevas contestaciones, en los siguientes términos:

---

<sup>44</sup> Foja 551.

<sup>45</sup> Foja 565.

<sup>46</sup> Foja 566.

<sup>47</sup> Foja 568.

<sup>48</sup> Foja 571.

<sup>49</sup> Foja 572.

<sup>50</sup> Foja 573.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/048/2021

- El tres de julio el PRI<sup>51</sup>, remitió las constancias solicitadas, además solicita que se le exonere de la multa, ya que no tenía conocimiento del requerimiento pues su correo institucional no está en servicio y que se enteró de lo requerido por medio de los estrados.
- El tres de julio el partido Podemos<sup>52</sup> a través de su representante en el consejo municipal remitió diversas actas.
- El tres de julio el Partido Popular Chiapaneco<sup>53</sup> a través de su representante en el consejo municipal remitió veinticuatro actas.
- El tres de julio el PAN a través de su representante en el Consejo Municipal remitió veinticuatro actas.
- El cinco de julio el PRD, por medio de escrito menciona que no cuenta con las documentales solicitadas, ya que todas están en poder el representante en Consejo Municipal.

Destaca que, el cinco de julio, se dejó sin efectos la multa impuesta a los partidos políticos PRI y PRD, sin que hubiera pronunciamiento respecto al PES; además que de nueva cuenta, no se requirió al Partido Chiapas Unido.

De lo anterior, desde la perspectiva de reconstrucción del cómputo y del análisis de las constancias remitidas por los partidos políticos debió de considerarse que son elementos mínimos de dicho proceso, la citación y vista a todas las partes, esto es, de los partidos políticos para garantizar su derecho de audiencia, así como que la finalidad de dichos requerimientos es la integración de elementos de prueba convincentes e íntegros, en los que los partidos políticos participan como los principales actores.

Destaca además que requirió a los partidos políticos las copias al carbón en dos ocasiones sin justificar la finalidad de las mismas, así como que la imposición de multa respecto a la falta de presentación de una respuesta

<sup>51</sup> Foja 605.

<sup>52</sup> Foja 637.

<sup>53</sup> Foja 663.

la dejó sin efectos para unos partidos políticos, lo que se traduce en una violación al principio de que las autoridades no pueden revocar unilateralmente sus propias determinaciones.

Sobre este aspecto, se tiene que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma tal que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la aplicación de la norma abstracta a casos concretos, que incidan en los derechos y deberes de los gobernados, no es posible que la autoridad electoral los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto<sup>54</sup>, salvo que la ley las faculte para ello<sup>55</sup>.

Finalmente, cabe hacer mención que en el expediente se encuentra agregado documentos y constancias relativas a la elección municipal de Tenejapa<sup>56</sup>, remitidas por dicho Consejo Municipal Electoral; por lo que, debieron razonarse y requerir, de ser el caso, aquellas que son necesarias para la sustanciación y debida integración del expediente, mismas que hubieran redundado en el análisis de las constancias y la solidez de las consideraciones, razones y argumentos de la sentencia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que, en la sustanciación de los medios de impugnación, la Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción tomará las medidas necesarias para la sustanciación del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 110; así como que siendo la responsable de la instrucción, vigilará todos los trámites legales y jurisdiccionales que deban efectuarse en los expedientes que se turnen, desde el momento en que se informe de la recepción hasta la conclusión del medio impugnativo, como lo prevé el artículo 112 del mencionado ordenamiento.

---

<sup>54</sup> RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS. Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXIII, página novecientas cuarenta y ocho

<sup>55</sup> RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, a foja dos mil trescientas ochenta y ocho.

<sup>56</sup> Visible en las fojas 335 a 362 del expediente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/048/2021**

Por estas razones, si bien coincidimos con los puntos resolutive de la sentencia, en relación a las constancias que integran el expediente, formulamos este voto concurrente para disentir de las consideraciones sustanciales que motivan el fallo y, con esto, sostener, en congruencia otros criterios adoptados por este Pleno, en cuanto a que en el Estado constitucional Democrático, las autoridades electorales deben garantizar elecciones seguras, libres y auténticas, en los que se preserve el derecho los participantes y la manifestación de la voluntad ciudadana con apego a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GILBERTO DE GUZMÁN  
BATIZ GARCÍA**

**CELIA SOFÍA DE JESÚS RUIZ  
OLVERA**

